

pidió en Granada una provisión á 17 de noviembre de 1526.

Principiaba por declarar en ella el monarca, á modo de exposición, que por la desordenada codicia de sus súbditos, QUE TRATABAN Á LOS INDIOS MUCHO PEOR QUE Á LOS ESCLAVOS, haciéndoles trabajar excesiva é inmoderadamente y no dándoles de vestir ni de comer como era preciso para que sustentaran la vida, habían quedado en el Nuevo Mundo yermas y sin población alguna muchas de las islas y parte de la tierra firme; que movidos con la misma codicia los capitanes y demás gentes que habían venido acá á descubrir ó poblar, hirieron y mataron á un gran número de los naturales y les tomaron sus bienes, sin que aquéllos hubiesen dado el más leve motivo; de lo cual se siguió que lo mismo los ofendidos como cuantos naturales tuvieron noticia de semejantes daños, se levantaron y juntaron contra los cristianos y mataron á muchos de ellos y también á personas eclesiásticas.¹

Después de tan franca confesión, que constituye hoy la síntesis más autorizada que tengamos de la conquista española en América, establecía Carlos V, para remedio de lo pasado y venidero, varias medidas que no modificaban substancialmente el estado de los indios.

Concernientemente á las muertes, robos y otros desaguisados cometidos con anterioridad por los castellanos, Carlos V no facultaba á los oidores, gobernadores, alcaldes ni á otras autoridades locales para que procesasen á los culpables, según lo requería la justicia, sino que se limitaba simplemente á prevenir se remitieran á la Península relaciones de los hechos delictuosos, con parecer del castigo que se debía de imponer en cada caso,² relaciones y parecer que á pesar de que fuesen hechos y enviados, cosa más que dilatada problemática, difícilmente serían leídos en la Corte, y que, en todo caso, no podían producir ningún resultado inmediato.

¹ Colec. Docs. de España, tom. I, págs. 111-12. La referida provisión está publicada también, y repetidas veces, en la Colec. Docs. de Indias, pero con excesivo descuido.

² Ibidem, págs. 113-14.

La medida que ideó el monarca para evitar que en lo sucesivo se repitieran las muertes, robos y desaguisados susodichos, no fué más feliz; consistía en obligar á los castellanos que salieran á descubrir, poblar ó rescatar, llevaran consigo dos religiosos ó clérigos, que no por tener este carácter, dejaban de ser comúnmente tan ávidos de riquezas, crueles y lujuriosos como los seglares: Oviedo y Valdés descubre la buena maña que los eclesiásticos venidos á las Indias se daban para allegar dineros, y el modo con que á la par que los legos milites discurrían por todas estas partes y se informaban primero de cuáles tierras eran más ricas y de menos peligro para la vida; ¹ acerca de su crueldad, podemos citar una real cédula dictada en 1560 por la que se prohibía á los religiosos aprisionaran y azotaran á los indios y los trasquilaran, pena que «ellos siete mucho»² real cédula que poco aprovechó, pues hacia 1567 los indios gobernadores de varias provincias de Yucatán escribían á la monarquía que los religiosos franciscanos que ellos mismos habían llevado allá para que los doctrinaran, «en lugar de lo hazer, nos comenzaron á atormentar, colgandonos de las manos y azotandonos cruelmente, y colgandonos pesgas de piedras á los pies, y atormentando á muchos de nosotros en burros, echandonos mucha cantidad de agua en el cuerpo, de los quales tormentos murieron y mancaron muchos de nosotros»³ de la lujuria de los eclesiásticos da buena idea un memorial de don Diego Colón, en el que se habla de la gran disolución que reinaba entre los clérigos de las Indias, «porque an venido muchos de mala vida, e unos renuncian los abitos haciendo cosas de seglares, jugando cañas, andandose por los montes con las mugeres que quieren»⁴

¹ Op. cit., tom. II, pág. 238.

² Pronisioes cedula Instruciones de su Magestad, fol. 201 vto.

³ Cartas de Indias. Publicadas por primera vez el Ministerio de Fomento. Madrid. Imprenta de Manuel G. Hernández, 1877. Pág. 407.

⁴ En Autógrafos de Cristóbal Colón y Papeles de América. Los publica la Duquesa de Berwick y de Alba Condesa de Siruela. Madrid. (Establecimiento Tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra.») 1892, pág. 81.

Volviendo á la provisión de 1526, diremos que aparte de mantener la esclavitud para el caso previsto en los célebres requerimientos, cuyo texto indicamos en el § 2 del Capítulo anterior, la establecía para otros casos, á saber, para cuando los naturales no consintieran en ser instruídos por los clérigos ó frailes, ó no permitiesen se buscaran y explotaran minas; ¹ igualmente podían ser encomendados ó repartidos los indígenas entre los cristianos por los clérigos y frailes. ²

De este arte subsistían conforme á la repetida provisión las dos fuentes de las crueldades y crímenes de que venían siendo víctimas los indios desde el descubrimiento de su ignorado mundo.

Agregaremos que Carlos V dispuso, que á más de notificar á los naturales el consabido requerimiento se les advirtiera que la monarquía española enviaba acá á los descubridores y conquistadores para que enseñasen buenas costumbres y extirparan los vicios: por supuesto que no se oponía á esto el hecho de que el propio monarca hubiera presentado ya á sus súbditos como acabados maestros de latrocinio y de matanza, según acabamos de ver; por otra parte los descubridores y conquistadores vinieron siempre de motu propio y á su costa y misión, no enviados por la monarquía, de donde resulta que Carlos V asentaba una grosera falsedad al aseverar lo contrario.

En consecuencia, las cosas siguieron como antes. Empero, el protector universal de los indios, don fray Bartolomé de las Casas, no había muerto aún, y por tanto la gran causa de la humanidad no estaba perdida definitivamente.

Con efecto, merced á esfuerzos titánicos desplegados incensantemente con creciente celo de caridad infinita, el ejemplar abogado, tras de muy amargas y difícilísimas luchas sostenidas durante largos años, pero que no le hicieron desmayar un solo instante, ni cuando estuvo á punto de perecer á manos de

¹ Colec. Docs. de España, tom. I, pág. 118.

² *Ibidem*, pág. 119.

uno de sus enemigos que juró de matarle, ¹ el ejemplar abogado, repito, obtuvo de la monarquía española en 1542 la promulgación de las Nuevas Leyes propuestas por él para poner coto á los excesos que perduraban en el Nuevo Mundo contra los desventurados indígenas; ² de cuarenta disposiciones que comprendían, tres fueron las fundamentales: las que prohibían que en lo sucesivo se esclavizara á los indios, se les encomendara ó se les exigiera servicio personal. Ahora bien, las Nuevas Leyes se ejecutaron, excepto las dos últimas «de la prohibición de las Encomiendas i del servicio personal; que parecían las mas importantes: la una, porque se revocó, i la otra, porque no se executó luego como convenía.» ³ Puntualmente en lo que más había insistido don Fray Bartolomé de las Casas, era en que se suprimiesen las encomiendas: «pareciendole, como el lo afirma, que a este remedio, como a principal, se reducían todos los otros: † hizo sobre el un particular tratado, que por averle impresso despues, se halla oy entre sus obras: en el qual con veinte razones, funda la conveniencia, i necesidad de su execucion.» ⁴ Así que, debido á esto y á haber muerto años después su Protector Universal, á quien nadie pudo nunca substituir, los indígenas continuaron en servidumbre durante largos siglos todavía, y tal vez no habrían salido jamás de ella si no hubiera sonado al fin la hora de la emancipación de las colonias españolas en América: hasta entonces, á guisa de recurso supremo, á 9 de noviembre de 1812, decretó la Metrópoli:

«I. Quedan abolidas (en las provincias de Ultramar) las mitas, ó mandamientos, ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan

¹ Fray Antonio de Remesal. Historia de la Provincia de S. Vicente de Chiapa y Guatemala, de la orden de nuestro Glorioso Padre Santo Domingo de Guzman. Madrid. En casa de Francisco Angulo. 1619. Pág. 289.

² *Ibidem*, pág. 192.

³ León, op. cit., fol. 10 fte.

⁴ *Ibidem*, fol. 7 vto.

los Jueces ó Gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.

«II. Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *faltriguera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribución real aneja á esa práctica.

«III. Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos ó Curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demas clases.»¹

¹ Coleccion de los decretos y órdenes que han expedido las Córtes Generales y Extraordinarias. Madrid: Imprenta Nacional. 1820-22. Tomo III, pág. 161.

VIDA Y HECHOS DE PERO MENENDEZ DE
 AUILES, CAUALLERO DE LA HORDEM
 DE SANCTIAGO, ADELANTADO DE
 LA FLORIDA: DO LARGAMENTE
 SE TRATAN LAS CONQUISTAS
 Y POBLACIONES DE LA PRO-
 UINCIA DE LA FLORIDA,
 Y COMO FUERON LI-
 BRADAS DE LOS LU-
 TERANOS QUE
 DELLAS SE A-
 UIAN APO-
 DERADO.



*Compuesta por el maestro ba-
 rrientos, Catredatico de salamanca.*